

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0085, Incidente de regulación de honorarios de HUGO CAMARGO MARIÑO contra MARIA SULINA BALAMBA VARGAS.

Sería del caso proceder a tramitar el incidente de regulación de honorarios presentado por el Doctor HUGO CAMARGO MARIÑO, en contra de su en antaño representada en la sucesión No. 2021-0119 (sucesión de MARIA EMPERATRIZ BALAMBA VARGAS), la señora MARIA SULINA BALAMBA VARGAS, pero tal cometido se frustra dado que fue propuesto de manera extemporánea como pasa a explicarse:

Pártase por decir que el artículo 76 del Código General del Proceso, frente al tema a resolver impone lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”
(Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En la senda advertida y revisado en lo que corresponde el mentado proceso de sucesión No. 2021-0119, se tiene, de un lado, que a la nueva apoderada judicial de la señora MARIA SULINA BALAMBA VARGAS, (Doctora LUZ MARINA CASTELLANOS PACHON), se le reconoció la correspondiente personería para actuar en numeral 2 del auto del auto del 3 de enero de 2.023 (documento digital No. 80 de la sucesión). Y de otro lado, la determinación específica del reconocimiento de personería a la nueva togada no fue materia de recurso alguno (aunque la disposición restante si lo fue por parte de la misma abogada recientemente reconocida).

En las condiciones expuestas, esto es entendiendo que el incidentante fue desplazado de su condición de apoderado de la señora BALAMBA VARGAS, por medio del auto del 3 de enero de 2.023 y estando claro que el incidente de regulación de honorarios fue allegado el 4 de abril de 2.023 de forma digital, tal pedimento fue arrimado de manera extemporánea, esto es, excediendo el término de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia en cita y ello determina que no se debe aperturar el evento.

En las condiciones expuestas, se dispone:

1. Denegar la apertura del incidente de regulación de honorarios de la referencia.
2. Se ilustra al incidentante que para regular los honorarios que a él interesan puede emprender la correspondiente acción judicial laboral.
3. Se ordena el cierre del expediente digital por Secretaría.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbe7733527423b701641fdfce528272cdad5ff4353a095f48f5039ca80489c1**

Documento generado en 25/04/2023 12:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>